Puerto Madryn, de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., M. c/ M. M., L. s/ Ejecución convenio de alimentos" (Expte. N° 56/23)** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 1382/22), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 1042/2022.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso aprobar la liquidación por alimentos adeudados practicada a fs. 16 de estas actuaciones.

Se disconforma la demandada, planteando sus quejas en un extenso libelo a cuyos fundamentos nos remitimos.

En síntesis, aduce en su primer agravio que se haya aprobado la liquidación en crisis sin que se haya acreditado que fuera en el B. de G. donde se le depositaba el sueldo al demandado, sin haber provisto la prueba subsidiaria a tal entidad.

Expresa que dicha prueba resultaba relevante, pues mediante la misma se podía acreditar la falta de depósito de los haberes mensuales denunciados, la que fue desestimada sin que la *a quo* enunciara los fundamentos de tal decisión.

Indica que la producción de dicho medio de prueba hubiese permitido verificar que en dicha cuenta se depositaban los haberes mensuales del accionado, como también que durante el período marzo/noviembre de 2021 no se depositaron sumas en tal concepto.

En su segundo agravio, asevera que la liquidación confeccionada no debió contener intereses por mora. Añade que, a partir que su empleadora tomó conocimiento de la orden de retención de la cuota alimentaria, se ha generado para la misma y el accionado una obligación concurrente respecto de los meses que debió depositar la referida cuota.

Plantea que la obligada principal de retener y depositar era la empleadora y al dejar de hacerlo la mora no puede ser imputada a su parte, por lo tanto no corresponde la adición de intereses moratorios y se obligue al pago de los mismos.

Concluye remarcando que la liquidación aprobada no es oponible a su parte, pues contiene intereses por mora que no pueden ser exigidos al accionado por tratarse de una obligación que ha incumplido su empleadora.

II. En su primer agravio la recurrente atribuye a la *a quo* haber aprobado la planilla de ajuste de intereses obrante a fs. 16, sin haber proveído la prueba informativa al B. de G. a fin que informe la acreditación de haberes percibidos por el demandado de autos.

En tal sentido es menester dejar sentado que la carga de la prueba compone en un imperativo del propio interés de quien la ofrece, de tal manera que aun sin haber sido ordenada por la Sra. Juez de grado, quedaba en cabeza de la parte oferente el instar la producción de dicha prueba. Tal extremo no se verifica en las actuaciones.

Este proceder implica una notoria contradicción con sus propios actos anteriores, sobre los que pretende volver, tornando aplicable las consideraciones formuladas por esta Cámara en relación a la doctrina de los actos propios, la cual es una derivación inmediata del principio general de buena fe y como tal integra nuestro derecho positivo.

Al respecto se dijo que: *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz"* (CSJN 17/3/98, LL 1998E-415, voto de los Dres. Fayt y Vázquez).

En su segundo agravio, expresa que al momento que su empleadora tomó conocimiento de la orden de descontar la cuota alimentaria, se generó para la misma una obligación concurrente respecto de los meses que debió depositar la suma de referencia.

En los autos principales, las partes han arribado a un acuerdo respecto al pago de los alimentos, y la queja de la parte actora se centra en el incumplimiento del demandado en el pago de las cuotas conforme con lo convenido.

El demandado en sus agravios se contradice, ya que por un lado hace referencia a que no puede negar la deuda pero por otro lado refiere que es su empleador quien deviene responsable por no depositar la cuota alimentaria.

En tal línea de ideas, es dable dejar sentado que el derecho alimentario del hijo menor deriva de los deberes que impone la ley, por tal motivo el obligado a pagar la cuota no es el empleador sino el alimentante

Cabe señalar que la forma de pago de la cuota fue impuesta en autos y es el ejecutado el único condenado en autos a pagar los alimentos, y el hecho que se le ordenara al empleador que le descontara del sueldo la cuota no importa desobligarlo, trasladando la titularidad de la obligación al empleador.

No se observa en la fundamentación de los agravios del demandado cuál sería el perjuicio que la resolución le causa, ya que reconoce la existencia de la deuda y por ende su responsabilidad en la falta de pago de la misma.

Con base en estas premisas y todo lo expuesto *supra* los agravios no prosperan, por lo que deviene procedente la confirmación de la sentencia interlocutoria recurrida.

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. M. P. G. O., en el 15% de los que le correspondan en la instancia de grado y los del Dr. G. A. C. en el 10% de los que le correspondan en la instancia de grado. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada como N° 1042/2022, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. COSTAS de esta Instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. M. P. G. O., en el 15% de los que le correspondan en la instancia de grado y los del Dr. G. A. C. en el 10% de los que le correspondan en la instancia de grado. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII-4).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /23 SIF